



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00271-00
DEMANDANTE	MARYURIS ESTHER GÓMEZ POLO, DARIANA VALENTINA FERRER GOMEZ, DAYANA MICHELL FERRER GÓMEZ Y BRANDON JOSÉ FERRER GÓMEZ.
DEMANDADO	EDIFICIO WASHINGTON
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 7 de septiembre del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Igualmente le informo que se efectuó la verificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 28 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Se incumple el requisito estatuido en el numeral 4º del art. 26 del C.P. del T. y S.S., por cuanto no se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado, el cual debe estar acorde a lo estatuido en el art. 8º de la Ley 675 de 2001.
2. Tampoco cumple el requisito estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no reposa en el libelo, constancia de la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de la presentación de la demanda, que aduce haber enviado a través de correo certificado a la dirección física del demandado.
3. Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que, el poder allegado al plenario por la abogada **TATIANA PAOLA LÓPEZ ALTAMAR**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, dado que no posee la presentación personal exigida por la norma acotada; ni milita prueba que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo contempla el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el pantallazo que se adjunta del correo electrónico "**OTORGAMIENTO DE PODER IDELFONSO**", no permite verificar que el correo desde el cual se otorga el mismo, sea el consignado en la demanda como dirección de notificación de la parte actora, careciendo en consecuencia la apoderada judicial de legitimación para impetrar la demanda de la referencia.
4. Se incumple el requisito
5. Se hace la salvedad de que no fue aportada con la demanda, la documental relacionada como: "*Resolución 0414 de 2021*".



Los defectos encontrados en cuanto al libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado, so pena de rechazo**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00271